REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836719 y 2025-R0056399
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836719 y 2025-R0056399
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 1487/2023 la cual ordenaba trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. y de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de responsables solidarios por no haber obtemperado con el pago de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 04, 06, 07, 10, 11/2017, 1-03,05-12/2018, 01,02,04-10,12/2019, 01,05,08,11/2020; ITBIS-retenido correspondiente a los periodos fiscales 05/2018, 05,08-11/2020, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con

las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso tributario en declaratoria de prescripción, en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 12/2019, 01/2020; b. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retenidos 05/2018, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de prescripción Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos desde abril de 2017 a junio de 2017, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de levantamiento de embargo retentivo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación del

art. 55, párrafo III del código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido; desnaturalización de los hechos y violación al precedente TC/0507/23. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos sobre las ponderaciones de las certificaciones de notificación virtual emitidas por la gerencia de tecnología y comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, violación al precedente TC/009/13" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de documentos; no aplicación del artículo 39 y su párrafo I de la ley 107-13, no aplicación del párrafo II del artículo 28 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida principal sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., la cual en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En efecto, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se limitó a transcribir múltiples doctrinas y jurisprudencia sobre este sin motivar de manera individual cada una de las causas del interés casacional que invoca.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, violación al derecho de defensa por falta de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario la cual fue presentada mediante conclusiones vertidas en audiencia y en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haber sido aquilatado en los párrafos del 7 al 16 del fallo atacado; asevera que ninguno de los medios incidentales presentados por la administración tributaria fueron decididos, incurriendo los jueces del fondo en denegación de justicia por ausencia de las garantías mínimas del debido proceso especialmente el derecho de defensa; que en parte previa a conocer el fondo e incluso a en el fondo, no existe valoración ni decisión respecto del medio de defensa realizado por la ahora recurrente a pesar de someterse argumentos claros sustentados en disposiciones legales coherentes y con una sanción tipificada en la ley.

24. Continúa alegando, que lo anterior constituye una vulneración a la ley de proporcionalidad la cual indica que toda afectación de un derecho

fundamental como lo es el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe estar justificado por el derecho fundamental que juega en sentido contrario; que al omitir estatuir en cuanto a lo establecido en el numeral anterior, consecuentemente el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos violando el precedente dictado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.La recurrida ha presentado los incidentes siguientes: A) Medio de inadmisión fundado en la violación al art. 158 del Código Tributario, por ausencia de conclusiones formales; C) Medio de inadmisión fundado en la falta de objeto, en virtud de que los actos que pretende sean suspendidos han dejado de tener efectos; C) Medio de inadmisión fundamentado en la violación al plazo de 30 días establecido en el art. 144 del Código Tributario; D) Medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada, en virtud de que el presente recurso versa sobre las mismas partes, el mismo objeto, la misma causa y la misma calidad, que ya fue debatido por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia…13. En la especie, la parte recurrida, la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), en su escrito de defensa, incidentalmente solicita que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente recurso en virtud del artículo 158, alegando que en dicho recurso no existen conclusiones formales. 14. En la especie, después del análisis de la instancia de apoderamiento, este Colegiado ha podido apreciar que la misma contiene una relación sucinta de hecho y de derecho, así como una conclusión formal tendente al levantamiento del embargo retentivo, que alega la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, ha sido trabado en su perjuicio en sus cuentas corrientes y de ahorro, así como la solicitud de prescripción de diversos periodos fiscales, por tanto, resulta evidente el cumplimiento de la formalidad procesal exigida por el artículo 158 del Código Tributario, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. En relación a los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), sobre la falta de objeto, la cosa juzgada y la extemporaneidad del recurso, este juzgador verifica que los mismos guardan una estrecha relación entre sí, por lo que serán analizados de forma conjunta, ya que la génesis de los mismos radican en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichos pedimentos tocan aspectos de fondo, y deben ser evaluados al momento de conocer el fondo del recurso, toda vez que para verificar la pertinencia de los medios de inadmisión invocados, es necesario evaluar elementos probatorios que reposan dentro del expediente que nos ocupa, por lo cual procede a diferir la presente solicitud de inadmisibilidad para fallarla conjuntamente con el fondo…26. De igual forma, del análisis de las piezas que

conforman la glosa procesal, evidencia que se encuentran depositados en el expediente copia de los actos núm. 026/2024, 022/2024 y 027/2024, de fecha 31 de enero de 2024, notificados por Wilmer Vargas, y , respectivamente, los cuales dejaban sin efecto ni valor jurídico alguno los actos núm. 040/2023, 030/2023 y 060/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, notificado por los señores , Melvin I. Ignacio y Milvio Montero, respectivamente, contentivos de embargo retentivo, trabados por la suma de RD$14,307,644.48, en perjuicio de la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE y de los señores y . 27. Por lo que, del estudio de la documentación descrita, este tribunal ha podido comprobar que real y efectivamente, dicho pedimento carece de objeto, toda vez, que ya fueron satisfechas sus pretensiones en relación al levantamiento de embargo retentivo, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente demanda…40. Como ya hemos expresado, la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, solicita la prescripción de los periodos fiscales comprendidos desde abril de 2017 a junio de 2017. 41. En relación a lo anterior, este colegiado entiende oportuno rechazar la solicitud de prescripción de los periodos fiscales comprendidos entre abril de 2017 hasta junio de 2017, en virtud, de que se encuentra depositado en la glosa procesal que conforma el expediente, la comunicación núm. ALFER CC , de fecha 03 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la cual se encuentra debidamente firmada como recibida por el señor , de cédula , por lo tanto, en lo concerniente a dichos periodos fiscales, la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, se encontraba debidamente

notificada sobre el inicio de la determinación de la obligación tributaria, realizada en su contra…44. No obstante a lo anterior, esta sala verifica que se encuentra depositada en el expediente la certificación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la [redacted] de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual hace constar: "Esta Dirección General de Impuestos internos certifica que, de conformidad con las informaciones registradas en los archivos digitales de esta institución, en fecha 06/06/2019 la comunicación ALFER CC 001309-2019, remitida al domicilio fiscal virtual del contribuyente AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, RNC/CEDULA [redacted], acreditado mediante correo debidamente registrado en la Administración Tributaria, a través del Buzón Oficina Virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fecha 06/06/2019 a dicho buzón y tuvo acceso al documento notificado por esta Dirección General realizándose de forma efectiva la notificación con la referencia de fecha cierta de dicha operación (...)". (Sic)…48. En esas atenciones, este Colegiado compartía el criterio que la certificación dada por la [redacted] de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, revestía la certeza de elemento probatorio suficiente tendente a demostrar la notificación electrónica o telemática de sus actos u actuaciones, así como punto de partida para el cómputo de los plazos procesales para ejercitar las vías recursivas; sin embargo, dicho criterio resulta divergente con el adoptado por la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, respecto a un mismo punto de derecho y que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme la sana doctrina que afirma que el recurso de casación, «(...) es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la

ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales»11. 49. En consecuencia, se puede colegir que no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se haya suspendido por dos años más en los términos indicados por el Código Tributario en su artículo 24. 50. En esa tesitura, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de octubre 2017, noviembre 2017, enero 2018, febrero 2018, junio 2018, julio 2018, agosto 2018, septiembre 2018, octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019, abril 2019, mayo 2019, junio 2019, julio 2019, agosto 2019. septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, enero 2020, y los Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); y mayo 2018, mayo 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, por ITEBIS-RETENIDOS, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

26. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de las referidas obligaciones tributarias.

27. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la omisión de estatuir.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

30. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. Tras analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo – el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado – esta Tercera Sala ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) promovió diversos incidentes los cuales figuran transcritos en el apartado sobre las pretensiones de las partes en la página 6 de la sentencia impugnada, los cuales versan de la siguiente manera: *SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por ausencia de conclusiones formales contra el acto administrativo atacado y ausencia de indicación formal en sus conclusiones del impuesto que se pretende sea declarado prescrito en virtud del artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos.*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836719 y 2025-R0056399
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto las pretensiones de la recurrente Agencia Creativa Black and Orange, SRL y [redacted]*, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto las pretensiones de la recurrente Agencia Creativa Black and Orange, SRL y* [redacted]*, por extemporánea, transgredir el plazo de 30 dias establecido en el artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARAR inadmisible el Recurso Contencioso Tributario por empresa Agencia Creativa Black and Orange, S.R.L. y* [redacted]*, por extemporánea las pretensiones relativas a los embargos fueron denunciados en fecha 10 de fecha del 2023, el plazo de treinta (30) días preestablecido por el Legislador en el artículo 144 del Código Tributario y en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por tratarse de un asunto juzgado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000120 de fecha 26 de febrero de 2024 en virtud del artículo 44 de la ley 834.;* al respecto, verifica esta sala que los medios planteados por la ahora recurrente tendentes a que sea declarado inadmisible el recurso contencioso del cual estaban apoderados los jueces del fondo por falta de objeto, cosa juzgada y extemporaneidad, fueron diferidos para ser decididos juntamente con el fondo, fundamentado el tribunal *a quo* lo siguiente: *este juzgador verifica que los mismos guardan una estrecha relación*

entre sí, por lo que serán analizados de forma conjunta, ya que la génesis de los mismos radican en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichos pedimentos tocan aspectos de fondo, y deben ser evaluados al momento de conocer el fondo del recurso, toda vez que para verificar la pertinencia de los medios de inadmisión invocados, es necesario evaluar elementos probatorios que reposan dentro del expediente que nos ocupa, por lo cual procede a diferir la presente solicitud de inadmisibilidad para fallarla conjuntamente con el fondo. Sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que dichos pedimentos no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en parte alguna de la sentencia impugnada, emitiendo una decisión afectada con el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce directamente en una violación al ejercicio del derecho a la defensa de la parte ahora recurrente y al debido proceso en general.

32. De ahí, esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la

prueba y la decisión; por estos motivos, procede acoger este aspecto del cuarto medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

34. En vista de la naturaleza del medio acogido, procede la casación total del fallo impugnado sin tener que examinar el recurso de casación incidental debido a que el tribunal de envío deberá fallar el asunto en toda su extensión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos planteados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.